



## JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### Sentencia T- 010 – 1ª instancia

Ref.: Acción de Tutela.  
Rad: 760013104016202400008-00  
Accionante: Angélica María Ramírez Granada  
Accionado: CNSC y otras

#### I.- MOTIVO DE LA DECISION.

Resolver la acción de tutela interpuesta por Angélica María Ramírez Granada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, al mérito e Igualdad.

#### II.- IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

**ANGELICA MARÍA RAMÍREZ GRANADA**, es mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No 29.110.996, con dirección electrónica para notificaciones [angelica\\_ramirezq@hotmail.com](mailto:angelica_ramirezq@hotmail.com)

#### III.- IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO U ÓRGANO DE QUIEN PRESUNTAMENTE PROVIENE LA AMENAZA O VULNERACIÓN

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, dirección electrónica para notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - CONSORCIO MERITO DIAN-** dirección electrónica para notificaciones [notificacionjudicial@areandina.edu.co](mailto:notificacionjudicial@areandina.edu.co)

**Vinculado: OMAR GREGORIO GÓMEZ BLANCO**, es mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía No 18.777.403, con dirección electrónica para notificaciones [gomezblanco@hotmail.com](mailto:gomezblanco@hotmail.com)

#### **IV.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VIOLADO O AMENAZADO**

La accionante considera que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, al mérito e Igualdad, al no haber sido admitida para continuar en la convocatoria "Proceso de Selección DIAN 2022.

#### **V. DE LA COMPETENCIA**

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, y los artículos 37 del Decreto 2591/91 y 1º y 2º del Decreto 1382 de 2000, modificados por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, el Despacho es competente para decidir la acción de tutela promovida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN.

#### **VI.- ANTECEDENTES**

##### **1.- De la demanda**

Angélica María Ramírez Granada instauró acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales, al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, al mérito e Igualdad, los que considera vulnerados por las entidades accionadas con base en los siguientes hechos:

Que mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de diciembre de 2022 la CNSC, convocó al "Proceso de Selección DIAN 2022", para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema de Carrera de la planta de personal de la DIAN inscribiéndose en la OPEC 198218, para el cargo de Gestor II – 302 – Grado 2 y en la Fase I del proceso obtuvo un resultado de 37,58, que le permitió continuar, porque el acuerdo de convocatoria establece que pasarán al curso de formación los participantes que ocupen los tres primeros puestos por vacante.

Que la OPEC 198218, posee 123 vacantes, por lo que continuarían en el curso de formación (fase II) los primeros 369 participantes que obtuvieron el puntaje más alto, debiendo precisarse que hay puntajes empatados, por lo que su posición real de acuerdo a los empates es la 254, y no la 668, debiendo ser llamada al curso de formación, pero el 24 de enero de 2024 revisó el sistema de información observando que si bien su calificación no ha variado, no fue convocada al curso concurso, sin explicación, acto administrativo o comunicado que lo explique afectando su derecho a la defensa, debido proceso y los principio de transparencia y publicidad.

Que el artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 establece: *“...En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.*

Que con oficio No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023, la CNSC da claridad en la aplicación de la regla establecida para la citación a los Cursos de Formación como Fase II en el proceso de Selección DIAN 2022 informando que *“el acuerdo del Proceso de Selección prevé “ (...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante”.*

Que de acuerdo a lo anterior para la OPEC 198218 las vacantes del empleo son 123 y se llamarán a curso concurso los tres mayores puntajes, que serían 369 pero si existen puntajes empatados, también serían llamados aunque se supere el número de aspirantes y de acuerdo al listado hay muchos puntajes empatados, que también debían llamarse ser sumados en uno solo y en ningún momento la Comisión estableció una prueba adicional para un desempate; situación que plantea una grave inseguridad jurídica y vulnera el derecho a la igualdad de los participantes al generar expectativas basadas en la primera forma de determinar la posición en el curso cuando se dieran los empates.

Que la CNSC, vulnera el debido proceso al modificar unilateralmente las condiciones previstas en el artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 con el oficio 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, y desmejora su acceso a continuar en el concurso de mérito del Proceso de Selección; también vulnera el derecho a la igualdad, porque con la modificación realizada mediante este último oficio, le niega el derecho a continuar en la fase II del proceso.

Por lo expuesto solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la Igualdad, Seguridad Jurídica y Meritocracia y se ordene a la accionada, suspender la segunda fase del Proceso de Selección DIAN 2022 -Modalidad Ingreso de la OPEC 198218,

hasta que aclare a los participantes los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, la cual deberá ajustarse a la respuesta dada en oficio No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023.

## **2.- El Auto admisorio**

Mediante auto del 29 de enero de la presente calenda se admitió la demanda y se corrió traslado a las accionadas y vinculadas.

## **3.- Respuesta de las partes accionadas.**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** Informa que expidió el Acuerdo No. 08 de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, modificado parcialmente por el Acuerdo No 24 de 2023 y su Anexo (parágrafo del artículo 1 ibidem), que contienen las normas que rigen el concurso y que son de obligatorio cumplimiento para todos los intervinientes en el proceso.

Que, consultado el sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se observa que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR II, Grado II, Código 302, OPEC 198218, obteniendo un puntaje de 37,58 con lo que superó la primera de dos fases del proceso de selección, siendo la fase II los cursos de formación que deberán superar los aspirantes seleccionados.

Que en los términos del artículo 20 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I ocupen los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Que para la fase II se llamen a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformaran el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, en la misma posición, en tanto, para la OPEC 198218 se

ofertó un total de 123 vacantes, y de los inscritos, un total de 369 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la actora, razón por la cual no se citó a cursos de formación.

Que si el grupo se completa con la primera posición, solo se citará a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero, si con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, en estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Que en modo alguno se puede interpretar que las respuestas a las que alude la accionante, han sido factor para modificar las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN, dado que con el alcance a la respuesta inicialmente brindada se dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, acorde a las normas legales para tal fin.

Que no ha vulnerado los derechos de la accionante y solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable.

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN:** Manifiesta que la acción de tutela está dirigida a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, como entidad responsable del Proceso de Selección DIAN 2022, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de ascenso y de ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, de conformidad con la Ley y el Acuerdo en mención su competencia en el citado proceso, es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, las cuales solo inician cuando la administración recibe las listas de Elegibles para los empleos ofertados en el proceso de selección, por lo que se torna improcedente la tutela en su contra, por lo que solicita denegar el amparo tutelar por falta de legitimidad por pasiva, y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno en la actora.

**CONSORCIO DIAN – FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -**, indica que se encuentra ejecutando la aplicación de cursos de formación cumpliendo lo establecido en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Que la accionante superó la Fase I del proceso de selección, sin embargo, solo se llamaron a cursos de formación los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Que la OPEC 198218, posee 123 vacantes, para la Fase II del proceso de selección, continuarán en concurso los 369 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I, si el último de los llamados a curso de formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, estos también serán llamados a curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Que verificada la Resolución № 2123 del 25 de enero del 2024<sup>1</sup>, se pudo corroborar que la aspirante Angélica María Ramírez Granada, no fue citada al curso de Formación, conforme a los argumentos señalados anteriormente por lo que no se han vulnerado en ningún momento sus derechos fundamentales.

**OMAR GREGORIO GOMEZ BLANCO:** Refiere que se inscribió al proceso de selección DIAN 2022, bajo el número de inscripción 578282287, en la OPEC 198218 para el cargo de Gestor II, Grado 302, solicita vinculación a la acción de tutela en calidad de afectado y coadyuva las pretensiones de la actora, al considerar violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica y mérito, por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, aporta las constancias de inscripción a la OPEC 198218 y petición interpuesta a la Fundación universitaria del Área Andina y a la CNSC.

## VII.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1.- Problema Jurídico

Determinar si la acción de tutela es procedente para cuestionar los actos administrativos proferidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, en la OPEC 198218, para el cargo de Gestor II – 302 – Grado 2.

---

<sup>1</sup> , "Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198218, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022"

## 2.- La procedencia excepcional de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla general (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran<sup>2</sup> o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional<sup>3</sup>, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>4</sup>.

Así las cosas, es necesario enfocarse en la noción de perjuicio irremediable, pues como se ha visto, es un presupuesto de procedibilidad para examinar en sede constitucional, la violación o amenaza al debido proceso administrativo, al respecto la Corte Constitucional precisa que deben concurrir las siguientes características:

“(i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales<sup>5</sup>”.

De igual manera la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> ha sido reiterativa sobre la improcedencia del amparo constitucional por el incumplimiento del supuesto de subsidiariedad y la no acreditación del perjuicio irremediable y a dicho<sup>7</sup>: “... *puede concluirse que no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio*», ya que dentro de un eventual proceso contencioso-administrativo, (...) *[se tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera los derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio]*”

## 3.- Debido Proceso Administrativo en los concursos de méritos

La Corte Constitucional ha enseñado que el juez de tutela no puede sustituir al juez administrativo en la definición de la validez de los actos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción; por lo tanto, ha indicado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente frente a actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos y quien pretenda discutirlos, debe acudir al mecanismo que para tales fines exista en la jurisdicción administrativa.

<sup>2</sup> Sentencia T-046 de 1995 referida en las T-722 de 2014 y T-572 de 2015, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencias T-083 de 1997, SU-133 de 1998 y T-247 de 2015, entre otras.

<sup>4</sup> CC. T-225 de 1993, reiterada en las T-082 de 2016 y T-095 de 2016, entre otras.

<sup>5</sup> Sentencias T-016 de 2008, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-660 de 2010 y T-082 de 2016, entre otras.

<sup>6</sup> CSJ. STC1390-2018, STC6880-2016, STC7686-2016, STC8200-2016 y STC8324-2016, entre otras.

Dicha Corporación<sup>8</sup>, luego de haber analizado la Ley 1437 de 2012, concluyó que la tutela es improcedente, porque los interesados cuentan con un mecanismo judicial idóneo y eficaz, que pueden promover ante el juez natural, tales como, la acción de nulidad o de nulidad y restablecimiento, junto con la solicitud de medidas cautelares, y solo podría considerarse deficiente si el juez constitucional advierte que “ (i) ...la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos (...)”.<sup>9</sup>

En esa oportunidad, refirió que la vía judicial de lo contencioso administrativo no es siempre idónea y eficaz para reponer la vulneración alegada pues, en algunos casos, las medidas cautelares no logran conceder una protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, por ejemplo cuando el afectado se expone<sup>10</sup>: “... al riesgo de que el registro o la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia y, por consiguiente, cualquier orden futura relacionada con una eventual compensación económica, la reelaboración de la lista y el nombramiento tardío de quien tiene el derecho a posesionarse en el empleo público, en realidad no sea suficiente ni oportuna para resarcir el quebrantamiento ocasionado por la presunta ilegalidad en la actuación de la administración ni para satisfacer, en consecuencia, la pretensión de amparo consistente en el nombramiento en el cargo ofertado.”

Así mismo indicó que la acción de cumplimiento también se presenta como un medio judicial idóneo para exigir a las autoridades la realización del deber originado en la Ley o un acto administrativo (Ley 393 y Artículo 146 del CPACA)<sup>11</sup>.

#### **4.- El caso concreto**

4.1. En el caso objeto de estudio se tiene que Angélica María Ramírez Granada pretende a través de la presente acción constitucional que se amparen sus derechos al debido proceso, seguridad jurídica, trabajo, al mérito e Igualdad, al no permitirle continuar en la convocatoria “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, en la OPEC 198218, para el cargo de Gestor II – 302 – Grado 2.

---

<sup>7</sup> CSJ. STC8200-2016 y STC8324-2016.

<sup>8</sup> Sentencias T-471 de 2015 y SU-011 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia C-132 de 2018

<sup>10</sup> Sentencia T-610 de 2017.

<sup>11</sup> Sentencia T-682 de 2016.



Lo anterior por cuanto el 24 de enero de 2024 al revisar el sistema encontró que no continuaba en el proceso de selección por ende no sería citada al Curso de Formación programado para el pasado 1 de febrero, decisión que afecta sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita se ordene a la entidad accionada suspender la fase II del Proceso de Selección DIAN 2022 -Modalidad Ingreso de la OPEC 198218, hasta que aclare a los participantes los criterios para ser llamados a la Fase II (curso de formación) de acuerdo a lo establecido en el acuerdo de convocatoria, la cual deberá ajustarse a la respuesta dada en oficio No. 2023RS141682 del 24 de octubre de 2023.

4.2. Por su parte la CNSC afirmó que para la OPEC 198218 se ofertaron un total de 123 vacantes, y de los inscritos, un total de 369 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que la actora, razón por la cual no se citó a cursos de formación; así las cosas, la inconformidad de la actora, se relaciona directamente con la aplicación de una normatividad que según su punto de vista fue modificada por la entidad accionada creando una inseguridad jurídica en los participantes en la convocatoria antes señalada.

4.3. En este sentir, se hace necesario reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente para reclamar derechos fundamentales dentro de esa clase de procedimiento, precisando lo siguiente:

“...es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.<sup>12</sup> (Subrayas fuera del texto original)

4.3.1. De acuerdo con la jurisprudencia, se debe reiterar que, pese a la existencia de un medio de defensa judicial, el demandante que se encuentre frente a un perjuicio irremediable puede acudir a la acción de tutela para solicitar como mecanismo transitorio la garantía de sus derechos fundamentales, siempre y cuando demuestre tal daño y el mismo pueda ser valorado por con el fin de que proceda la intervención del juez constitucional.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico ha previstos mecanismos de defensa, como los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de simple nulidad (Reguladas en los artículos 137 y 138-2 del CPACA) a través de los cuales se puede demandar y solicitar, entre otras, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo (Artículo 230-3º, CPACA), que no requiere de caución (Artículo 232, inciso 3º, CPACA) que, de ser decretada, permanecería hasta que se imparta la decisión definitiva por el juez ordinario, lo que de plano descarta la posible configuración de un agravio irreversible a la accionante.

4.3.2. Además, los actos administrativos expedidos por la entidad accionada son de índole general y abstractos, contra los cuales, existen las acciones antes referidas en la jurisdicción contenciosa administrativa, mecanismo que la actora no agotó sino que decidió instaurar directamente la demanda de amparo, la cual es una herramienta que por ser residual y excepcional, sólo procede en caso de no existir otro medio de defensa judicial o que habiéndolo, este no resulta idóneo para salvaguardar las garantías constitucionales reclamadas.

Situación que se adecúa a lo dispuesto por el numeral 5º del canon 6º, Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la improcedencia de la acción de tutela “(...) *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”, en concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales<sup>13</sup>.

4.3.3. Resulta claro que la acción de tutela como instrumento residual y subsidiario no es el escenario adecuado para dirimir la controversia planteada por la actora, de suerte, que el examen del juez constitucional es excepcional y solo procede, cuando se demuestre un perjuicio irremediable, que aquí ni siquiera se alegó, pues se carece de pruebas respecto de alguna circunstancia apremiante o urgente que dé cuenta de la impostergabilidad del amparo, por lo que podrá ejercitar los mentados

---

<sup>12</sup> Sentencia T-090 de 2013

<sup>13</sup> Sentencia T-321 de 1993.

medios de control administrativo, idóneos y eficaces para resolver la cuestión litigiosa.

4.3.4. En ese orden de ideas, no es factible la protección del amparo constitucional solicitado debiendo concluir que la misma resulta improcedente, con mayor razón cuando lo que pretende la actora es que se revoque una actuación administrativa de exclusión de la convocatoria.

4.4. Así las cosas, ante la existencia de otro mecanismo para hacer valer las garantías que reclama la actora, aunado a la falta de acreditación de la existencia de un perjuicio irremediable, no es necesario hacer análisis de fondo sobre el asunto, al no superar el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

Consecuente con lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora Angelica María Ramírez Granada, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina.

4.5. Finalmente, es necesario dar respuesta a la petición que fue elevada, durante el trámite de instancia, por el señor Omar Gregorio Gómez, quien coadyuvó la solicitud de amparo al trámite tutelar, al considerar trasgresión a sus derechos fundamentales, porque se encuentra en situación similar con la accionante.

Petición que debe resolverse de manera negativa, en primer lugar, por las razones indicadas en precedencia y, por otro lado, teniendo en cuenta que los efectos del fallo de tutela (inter comunis e inter pares), únicamente son aplicables cuando el juez de amparo concede la protección de los derechos fundamentales, situación que no es del caso, dado que se negó la protección reclamada, lo que imposibilita el uso de los dispositivos de ampliación de los efectos del fallo.

Sin otras consideraciones, el **JUZGADO DIECISEIS PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI (V)**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la acción de tutela instaurada por la señora Angelica María Ramírez Granada identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 29.110.996 contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la DIAN y la Fundación Universitaria del Área Andina, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: SOLICITAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que procedan a notificar la presente decisión a las personas que concursaron y están inscritas en el Proceso de selección DIAN 2022, OPEC 198218 Gestor II – 302 GRADO 2, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN, a través de la página web de publicaciones, y seguidamente, remitir constancia de dicha publicación a este recinto judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia y si no fuere impugnada envíese dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julián Chica Díaz', is centered on the page. The signature is written in a cursive style and is flanked by two horizontal lines, one above and one below.

**JULIÁN CHICA DÍAZ**  
Juez  
2024-00008-00 (08)